



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9562/2019/CA1

CAUSA: " Camaño, Valeria
Vanessa - Generales
27/10/2019 s/no
concurrancia o abandono de
funciones electorales (art.
132 CEN)" (Expte. N° CNE
9562/2019/CA1)

NEUQUÉN

///nos Aires, 03 de noviembre de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Camaño, Valeria Vanessa -
Generales 27/10/2019 s/no concurrancia o abandono de
funciones electorales (art. 132 CEN)" (Expte. N° CNE
9562/2019/CA1) venidos del juzgado federal con
competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso
de apelación interpuesto y fundado a fs. 70/74 contra
la resolución de fs. 62/68, obrando el informe
sustitutivo de la audiencia pública prevista en el
artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a
fs. 84/94, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 62/68 la señora jueza
de primera instancia resuelve "*decretar el
procesamiento sin prisión preventiva de Valeria Vanessa
CAMAÑO [...], por considerar 'prima facie' su conducta
-no haberse presentado injustificadamente a cumplir
con la función de [p]residente de la Mesa N° 464 para
la cual fue designad[a] [...], en oportunidad de
celebrarse las elecciones generales del 27/10/2019-,
incursa en el delito previsto y sancionado en el art.*



132 del Código Electoral Nacional" (cf. fs. 66 vta.), más embargo por la suma de pesos diez mil (\$10.000).-

Contra esa resolución, Juan Manuel Kees -en su carácter de Defensor Público Oficial- apela y expresa agravios a fs. 70/74.-

A fs. 84/94 la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presenta el informe previsto por el artículo 454 del Código Procesal y Penal de la Nación.-

Señala que *"si bien [su] [...] defendida [...] no concurrió el día 27 de octubre de 2019 a la escuela en la que debía cumplir su rol de autoridad de mesa en las elecciones generales, ello obedeció a una causa justificada, extremo que descarta la aplicación en el caso de la figura prevista en el art. 132 del Código Electoral Nacional" (cf. fs. 86).-*

Asimismo, alega que *"no se configura la tipicidad objetiva del delito [...], por cuanto la conducta atribuida [...] no afectó ni puso en riesgo -con entidad suficiente- el bien jurídico tutelado por la norma" (cf. fs. 90).-*

En subsidio, sostiene que *"tampoco se encuentra probado que [...] hubiese actuado con el dolo que en su faz subjetiva reclama la conducta bajo estudio" (cf. fs. 91 vta.).-*

2°) Que, en el marco de su declaración en carácter de imputada, la señora Camaño expresó que, no obstante haber tenido conocimiento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9562/2019/CA1

su designación como autoridad de mesa para el día de los comicios, se vio impedida de cumplir dicha función debido a la necesidad de quedarse al cuidado de sus hijos menores de edad.-

Ello, -según alega- ante la imposibilidad de dejarlos al cuidado del progenitor de su hijo menor, a quien en reiteradas ocasiones -afirma- denunció por diversos hechos de abuso y hostigamiento en su contra, así como también porque no pudo dejarlos a cargo de sus propios padres, quienes debían concurrir a sus respectivos trabajos el día de los comicios, y -expresó- sólo en ellos confía para su cuidado.-

3º) Que, a los fines de asegurar el debido cumplimiento de las garantías constitucionales que deben regir los procesos judiciales y especialmente aquellos que ponen en crisis la libertad física de las personas, corresponde ingresar al examen del tipo penal que sustenta el procesamiento decretado, para luego proceder al estudio de la conducta de la imputada que pretende subsumirse en dicha tipología penal.-

En tal sentido, debe señalarse que el artículo 132 del Código Electoral Nacional dispone -en lo que aquí interesa- que *"[s]e penará con prisión de seis meses a dos años a [...] los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas"*.-



En referencia a esta norma, y con respecto a la composición de su estructura típica, se ha explicado que -en el tipo objetivo- *"[s]olo puede[] ser autor[] de estos delitos [...] los electores que hubiesen sido designados para llevar a cabo tareas electorales"* (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", Tomo III, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, página 459).-

Asimismo, se señaló que la situación típica se *"presentará cuando los referidos [...] electores deban cumplir con las tareas que el CEN prevé para cada uno de ellos"* (cf. ibidem) y que la omisión prevista por la norma *"consiste en no concurrir al lugar en que las tareas electorales deban cumplirse [...] [siempre que el autor haya tenido la] [p]osibilidad de realizar el acto debido"* (cf. ibidem, páginas 459/460).-

En relación con este último punto, se precisó que *"[a] esos efectos, no pueden soslayarse las justificaciones expresamente previstas por el [...] art. 75 [del Código Electoral Nacional]"* (cf. ibidem, página 460), el cual -al regular la designación de las autoridades de mesa- prevé las causales de excusación de quienes resultaren designados.-

Por otra parte, se explicó que *"[s]e trata de un delito doloso"* (cf. ibidem) toda vez que -conforme ha señalado la jurisprudencia- *"el tipo penal analizado en autos requiere conocimiento de su*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9562/2019/CA1

designación y el incumplimiento voluntario de ello (ver de la Sala I de este Tribunal, c.n. 43.025, reg. n° 502, rta. 28/5/09)" (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, "Álvarez, Nora Mónica", sentencia del 01/09/2009).-

Es decir, que el tipo penal que configura la norma *sub examine* requiere, en su aspecto subjetivo, una actuación dolosa por parte de quien, habiendo sido designado para el desempeño de funciones electorales, sin justificación no concurra al lugar de su desarrollo.-

4°) Que, en este orden, corresponde señalar que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado que la imputada tomó conocimiento de su designación como autoridad de mesa para las elecciones generales del 27/10/2019 y que no concurrió a realizar sus funciones.-

Ahora bien, la defensa alega que la inasistencia de la Sra. Camaño "obedeció a una causa justificada [...] [y, por lo tanto, no debe aplicarse al] caso, [...] la figura prevista en el art[ículo] 132 del Código Electoral Nacional" (fs.84/94).-

5°) Que a fin de determinar la procedencia del auto de procesamiento corresponde analizar, conforme los elementos obrantes en el legajo, los impedimentos alegados por la señora Camaño a los fines de justificar su inasistencia al acto



electoral del día 27 de octubre del 2019 a cumplir con su rol de autoridad de mesa.-

En este sentido, cabe destacar que de las constancias obrantes en la causa se desprende que la señora jueza consideró que *“al momento de prestar declaración indagatoria [...], la imputada admitió haber tomado conocimiento de su designación como autoridad de mesa, justificando su ausencia por la necesidad de mantenerse al cuidado de hijos menores de edad, ante la peculiar situación de violencia que sufrió respecto del progenitor de algunos de ellos”* (cf. fs. 67 vta.) y apuntó que *“[a]ún teniendo presente el particular marco de violencia denunciado [...] la justificación invocada es común a las demás autoridades de mesa designadas para cumplir su función en ese comicio que tenían a esa fecha hijos de corta edad y que constituyen familias monoparentales, sin que se configure una situación excepcional, irresistible o imposible de prever -de hecho, la situación de violencia se habría iniciado en 2017-, la que no configura justificación suficiente para eludir la carga asignada”* (cf. fs. 67 vta.).-

Asimismo, contempló que *“la imputada no alegó que el contexto de violencia familiar fuera contemporáneo al día del comicio, ni que en fecha próxima a él se hubiese desatado algún episodio particular que hubiese alterado sus planes”* (cf. fs. 68).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9562/2019/CA1

En virtud de ello, sostuvo que “la ausencia de la imputada a cumplir con la función para la cual fue designad[a] fue injustificada”.

6°) Que, habiéndose reseñado la valoración realizada por la jueza de grado -en lo atinente a los planteos defensivos y al plexo probatorio-, corresponde ingresar ahora al fondo del asunto.

Al respecto, se advierte que, si bien la resolución traída a revisión aseguró las garantías del debido proceso, ésta ha omitido la debida consideración de la situación de violencia de género invocada por la señora Camaño, ya que en situaciones como la presente el juzgamiento desde este ángulo se torna imperativo.-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado “que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia.-

Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas” (cf. “Guía Práctica



para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”, 2021).-

En ese marco, y teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo e inciso “b”) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. caso González y otras - “Campo Algodonero” vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009), solo puede concluirse que en circunstancias como las de autos las situaciones alegadas por la imputada no pueden dejar de ser contempladas por la justicia.-

Se ha sostenido que ‘la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia’” (caso ‘Véliz Franco y otros vs. Guatemala’, sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 208; caso ‘Espinoza González





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9562/2019/CA1

vs. Perú', sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 280; caso 'Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176) (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 345:140).-

7°) Que, no puede dejar de mencionarse que, si bien las argumentaciones de la imputada deben ser consideradas a los fines de resolver su situación procesal acorde al hecho, así como lo atinente a la evidencia y calificación legal sostenida por el Ministerio Público Fiscal en este proceso, no puede pasarse por alto que aquellas refieren a una particular situación de violencia, lo que obliga al órgano jurisdiccional a adoptar medidas tendientes a constatar de forma fehaciente la situación de la mujer afectada y de sus hijos, más allá de las consideraciones que puedan efectuarse con relación a la contemporaneidad de las denuncias presentadas respecto al hecho investigado.-

Es decir que, la peculiar situación de la imputada exige la adopción de medidas positivas por parte del Tribunal.-

En ese sentido, no puede dejar de advertirse que de las propias constancias de la causa surgen las denuncias de la imputada contra el padre de su hijo (cf. fs. 27/31) y su licencia laboral en calidad de víctima de violencia familiar o de género (cf. artículo del convenio colectivo de trabajo), que se extendió hasta el 31 de marzo de 2019 (cf. fs. 56).-



Por ello, y aun cuando es cierto que la jurisdicción corroboró la ausencia de denuncias actuales referidas a ese contexto, no lo es menos que no se cuenta con información concreta en torno a si mediaba riesgo de la nombrada respecto a su ex pareja al momento de incumplir con su obligación.-

8°) Que la cuestión de género no puede ser examinada de modo aislado, ya que hace al análisis integral de las circunstancias del caso y, por ello, al mérito de la resolución, en tanto se trata de una mujer que señala ser víctima de violencia de género respecto de su ex pareja, a cuyo cuidado no puede dejar a sus hijos y, por este motivo, afirma haberse visto imposibilitada de cumplir con la obligación legal el día de los comicios como autoridad de mesa.-

Por ello, en atención a las particulares circunstancias del caso y a las constancias obrantes en el expediente se concluye que, previo a evaluar la justificación invocada la señora magistrada debió disponer medidas a los fines de constatar de manera cierta la ausencia de riesgos de violencia o temor frente a su ex pareja, lo cual se traduce en el activismo necesario desde el mandato convencional de actuar con debida diligencia estatal a partir de cualquiera de sus órganos, al tomar conocimiento de esas situaciones. Por ejemplo, pudo haber requerido informes al Juzgado de Familia donde fueron radicadas inicialmente las presentaciones sobre violencia de género o, desde la intervención de equipos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9562/2019/CA1

interdisciplinarios que entrevistasen a la nombrada, conocer la situación real a ese momento de la Sra. Camaño.-

9°) Que, lo antes expuesto es el corolario del correcto entendimiento de que la "violencia contra la mujer" en todas sus manifestaciones dejó ya de ser un problema íntimo y oculto, para convertirse en un interés del Estado. Éste desde una posición de garante de los derechos de las mujeres debe prevenir, erradicar y sancionar por todos los medios y órganos posibles, todos los actos atentatorios contra la mujer por su sola calidad de tal, ello bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional.-

10°) Que, en ese orden de consideraciones, el Estado Argentino suscribió diversos instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer ("Convención de Belém do Pará"), la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("CEDAW") y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-

Así, la Convención de Belém do Pará dispone que se entenderá que *"violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] que tenga lugar dentro de la familia o*



unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal” (cf. artículo 2º, inciso “a”).-

En esta línea se enrola la normativa interna de violencia contra la mujer prevista por la Ley N° 26.485, la cual claramente establece en su artículo 1º que “[sus] disposiciones [...] son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República” garantizando en su artículo 3º *todos los derechos reconocidos -entre otras- por la Convención de Belem do Pará, y en especial, lo referido a la seguridad personal, y a la integridad física, psicológica y sexual de la mujer” (cf. inc. b y c).-*

11º) Que, si bien para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, aquello no ocurrió en autos -en los términos exigidos por el art. 306 del C.P.P.N- acorde a la evaluación precedentemente efectuada.-

En virtud de ello, y desde las consideraciones expuestas, se entiende que no median desde esta valoración elementos con el grado de certidumbre suficiente para justificar el dictado del procesamiento de la encartada Camaño, cuando en su caso quedan medidas por producirse, ya que no se efectuó la debida evacuación de citas respecto al descargo producido por la imputada. Por ello





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9562/2019/CA1

corresponde que, una vez vuelta la causa al origen, se solicite a la defensa la presentación de los informes pertinentes para acreditar los dichos sostenidos por su asistida, ello con el debido control de la otra parte.-

Una vez producidas dichas medidas deberá con la evaluación probatoria pertinente, dictarse un nuevo pronunciamiento a tales efectos.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral Resuelve: 1°) Revocar la resolución de fs. 62/68, y disponer la falta de merito de Valeria Vanesa Camaño (art. 309 C.P.P.N) en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 132 del Código Electoral Nacional.-

2°) Devolver los autos a su origen a fin de dictar un nuevo pronunciamiento, previo cumplimiento de lo señalado en el presente.

3°) Exhortar a que en lo sucesivo de darse situaciones como la presente referidas a cuestiones de género se juzgue desde esa perspectiva, acorde con lo señalado en el presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

